

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00029 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, CALDAS; -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.003
ESTADO:	Nº 003 DEL 17 DE ENERO DE 2024

A. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de Ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

B. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración a “La moralidad administrativa.”, con cargo al Municipio de Belalcázar, Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas - En adelante Corpocaldas -.

B. PRETENSIONES

Solicitó el demandante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se ordene:

” i) (...) se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa como se establece en el literal b, artículo 4 Ley 472 de 1998. ii) Se ordene a las partes accionadas, a

realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha que se profiera sentencia. iii) Se ordene pagar a mi bien, el incentivo equivalente al 15% del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, artículo 40 de la Ley 472 de 1998 y se concedan costas y agencias en derecho a mi bien. iv) Se ordene por parte del juez el auto admisorio aplicar, los artículos 86 y 96 CGP, con el fin de que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se aplique el artículo 145 del CPACA. v) Se ordene informar a la comunidad sobre la acción popular, por la página web de la Rama Judicial, link o por avisos a la comunidad y solicitó además se concedan amparo de pobreza, a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para acciones populares, de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente.”

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Alegó el actor popular que el Municipio de Belalcázar y Corpocaldas pretermiten lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”, en la medida que, desde la promulgación de dicha norma, no destinan un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de predios que contribuyan al mantenimiento y conservación de los recursos hídricos.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Una vez tuvo lugar la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en la presente acción popular, a instancias de lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 01 de diciembre de 2022 (001DeclararFaltaCompetenciaConsejoEstado.pdf), con la cual el Consejo de Estado declaró su falta de competencia funcional, y correspondido por reparto el asunto a este Juzgado, a través de auto 08 de febrero de 2023 se avocó la demanda en contra del Municipio de Belalcázar y Corpocaldas, procediéndose igualmente con las respectivas notificaciones (012AvocaConocimientoTrasladoAlegatos202300029.pdf).

Cabe anotar que, al interior de lo actuado por el Tribunal Administrativo de Caldas, con auto del 15 de mayo de 2019 (01CuadernoN1Exp_2017-00858.pdf - folios 304 a 306) emitido por el Magistrado sustanciador Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, se produjo la vinculación del Departamento de Caldas. Así mismo que, conforme a lo decidido por el Consejo de Estado, lo nulitado fue la

sentencia proferida el 01 de julio de 2022, por lo que lo efectuado con precedencia permanece incólume en esta instancia.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR

Replicó que sí ha destinado presupuesto para preservar el medio ambiente y procurar la conservación de las fuentes hídricas. En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

“Inexistencia de violación por parte del Municipio de Belalcázar”:

Señaló que ha adquirido predios con el objetivo de contribuir con el sostenimiento del medio ambiente. Detalló que, para el año 2016, con ese propósito invirtió la suma de \$ 49.482.400, monto que corresponde al 1% de los ingresos corrientes del ente territorial para esa anualidad, concretándose la compra de un terreno de 07 hectáreas, ubicado en la vereda el Águila de dicha Municipalidad.

“Inadecuada selección del medio de control; no se trata de una acción popular sino de una acción de cumplimiento”:

Objetó que no existe fundamento fáctico o jurídico que indique el compromiso de la moralidad administrativa.

“Hecho superado”:

Explicó que el Municipio ha asegurado la contratación de personal para el mantenimiento de zonas boscosas y protección de los recursos hídricos. Así mismo, que para la vigencia 2017, destinó \$ 69.976.000 con el fin de adquirir predios que sirvan para la protección de los recursos hídricos.

“Prescripción”:

Planteó que, si bien se solicita una inversión desde el año 1993, han transcurrido más de 10 años desde la expedición de la Ley que obliga al Municipio a comprometer una parte de sus ingresos con el propósito señalado por el actor.

“Genérica”:

Remató con que se deben tener en cuenta las demás excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso.

2. CORPOCALDAS

Si bien no se pronunció sobre los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Advirtió que el actor popular no tuvo en cuenta que, con el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, la participación conjunta de las Corporaciones Autónomas Regionales en la adquisición de predios para la conservación de los recursos naturales quedó eliminada. Además, que el inciso 4 del artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 no contempla que la Corporación deba concurrir con sus recursos para la adquisición de áreas de interés medio ambiental. Por consiguiente, formuló como excepciones:

“Errónea fundamentación jurídica de la demanda”:

En la media que la norma que sustenta la acción constitucional fue modificada por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 870 de 2017, en el sentido de eliminar la concurrencia de la Corporación Autónoma en la adquisición de predios cuyo propósito es la conservación y protección medioambiental, quedando dicha obligación únicamente en cabeza de las entidades territoriales.

“Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas” y “Ausencia de trasgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”:

Recabó en que son las entidades territoriales las llamadas a responder por la destinación de un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de predios que contribuyan al mantenimiento y conservación de los recursos hídricos, no las Corporaciones Autónomas Regionales.

“Cumplimiento de las obligaciones de las autoridades ambientales respecto a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos”:

Aseveró entonces que, la Corporación cuenta con los insumos necesarios para realizar un concepto técnico ambiental del estado de área abastecedora de acueductos para consumo humano. Trajo a discusión los contratos y comunicaciones que ha suscrito en el cumplimiento de sus obligaciones al respecto.

“Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales”:

Aquello por cuanto ha dado respuesta a las diferentes solicitudes que, con respecto al asunto de estudio, han sido elevadas.

3. EL DEPARTAMENTO DE CALDAS (02CuadernoN1-AExp_2017-00858.pdf - folios 15 a 42-)

En rasgos generales, calificó como acertadas las apreciaciones del actor popular, empero precisó que la Ley no fija un plazo para la adquisición de áreas que tengan como propósito el fomento y cuidado del medio ambiente. Además, que a partir de las modificaciones introducidas por el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007, en la materia, no ese estableció que el ente territorial departamental tenga la obligación de adquirir los predios ofrecidos por los particulares. Dejó claro que el Departamento de Caldas ha cumplido con destinar un 1 % de sus ingresos para cofinanciar la compra de predios que configuren áreas o ecosistemas estratégicos para la preservación o recuperación de recursos naturales. Finalmente, excepcionó:

“[F]alta de legitimación en la causa por pasiva”:

Fundamentó que no ha incurrido en comportamiento alguno, por acción u omisión, al que se le pueda catalogar como afectación de derechos colectivos, en los términos de lo demandado.

“[I]nexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas”:

Insistió en que el Departamento de Caldas no ha vulnerado ninguna clase de derecho colectivo, civil, político, del medio ambiente, ni mucho menos la moralidad administrativa y, por el contrario, ha actuado conforme lo preceptúa la Ley.

“[I]mprocedencia de la acción”:

Mencionó que no es la acción de protección de derechos e intereses colectivos el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de una disposición de carácter legal, pues para tal efecto el ordenamiento jurídico prevé la acción de cumplimiento, la cual procede contra la autoridad que pretermita su ejecución.

“[C]ontrato de lo no debido”:

Se opuso a que se ordene, en favor del ciudadano accionante el pago del “... 15 % del valor que se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico...”, pues aquello no cuenta con fundamento legal alguno.

Dio cuenta de los predios adquiridos en procura de la defensa contra inundaciones, regulación de cauces, manejo de acueducto, aprovechamiento de cuencas hídricas y equilibrio biológico, por parte de la entidad territorial, con lo cual, a su juicio, demuestra su apego a la Ley.

F. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Luego de una reprogramación, en vista pública celebrada el 10 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue

declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto, dada la inasistencia del actor popular.

G. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del auto que corrió traslado de alegatos, las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

H. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tras realizar un recuento de lo acontecido en la acción popular, la señora Procuradora 181 Judicial 1 delegada para asuntos administrativos, encontró que no se logró comprobar la existencia del elemento subjetivo necesario para que se configure una trasgresión al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

No obstante, aquello no es óbice para que, en el marco de la acción constitucional que convoca al Juzgado, no se analice si resultaron comprometidos otras prerrogativas de idéntica naturaleza, tales como las contempladas en los literales a y c del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a saber, los referidos al *“... goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la protección de áreas de especial importancia ecológica y demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.”*.

Complementó que, del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, se desprende la obligatoriedad de adquirir predios con el propósito de conservar los recursos hídricos que surten de agua, en cabeza exclusiva de las entidades territoriales, mientras que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales definir las áreas de prioridad, previa evaluación técnico ambiental.

Al respecto, indicó que si bien el material allegado por los entes territoriales convocados dan cuenta de algunas adquisiciones para este propósito, *“... estas no colman satisfactoriamente la perentoria orden de destinación específica de recursos establecida por la Ley desde el año 1993...”*, es especial si se tiene en cuenta la riqueza hídrica del Municipio de Belalcázar. En ese sentido, exhortó a que se impartan órdenes al Municipio de Belalcázar y a la Gobernación de Caldas para que, en lo sucesivo, se cumpla con la destinación específica de recursos de que trata el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora, como pudo acreditarse que Corpocaldas ha rendido diversos conceptos técnicos – ambientales con referencia a las áreas de captación hídrica con prioridad para la conservación de este tipo de recurso natural, conceptuó que habría lugar a declarar fundada la objeción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas o la vinculada, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿INCURREN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPOCALDAS EN UNA VULNERACIÓN O AMENAZA AL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO A “LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA”, DEBIDO AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY 1450 DE 2011, SOBRE EL DEBER DE DESTINAR UN MONTO NO INFERIOR DEL 1 % DE SUS INGRESOS CORRIENTES CON EL PROPÓSITO DE ADQUIRIR PREDIOS QUE SIRVAN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS NATURALES?

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, este tipo de acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona, de manera simplemente enunciativa, cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,*
y
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
- “Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”. Énfasis por el Juzgado.*

A su turno, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En la demanda, la parte demandante enunció como derecho vulnerado la moralidad administrativa, el cual se encuentra en el literal b del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

2.4. SOBRE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Se trata de un principio, con connotación de derecho colectivo, que debe regir toda actividad administrativa, y que de manera objetiva implica que la teleología de lo actuado deba estar en armonía con la Ley. Así ha sido definido por el órgano de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo:

“En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

*La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones...”*¹ Acentuado por el Juzgado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2023, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, exp. 25000234100020170008302 (64048), citando a la sentencia del 1° de diciembre de 2015. Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01 C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Así entonces, la moralidad administrativa hace referencia al ejercicio de la función administrativa con apego al ordenamiento jurídico, sus finalidades y estándares determinados por la satisfacción del interés general. Aunado a lo referido, de lo expuesto, para adjudicar responsabilidad por quebrantamiento al principio y derecho colectivo a la moralidad administrativa, necesariamente se debe demostrar una trasgresión mediada por dolo o culpa grave.

2.5. El derecho a un ambiente sano y su relación con la preservación de los recursos hídricos, según la Ley 99 de 1993

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política instituye que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Como expresión y desarrollo normativo de dicha prerrogativa se promulgó la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 111, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, se previó a la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES. *<Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

<Inciso derogado por el artículo 23 del Decreto Ley 870 de 2017>

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la*

adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento.”.

Como se aprecia, en cabeza de los Departamentos y Municipios se ha impuesto la obligación de destinar recursos por un monto no inferior al 1% de sus ingresos corrientes, para la adquisición de predios y conservación de las áreas de importancia hídrica estratégica.

Ahora bien, el artículo 150 de la Constitución Política, dejó al Legislativo la tarea de regular la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales, a las que se les ha otorgado un régimen de autonomía, con carácter propio e independiente. Al respecto, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En cuanto a sus funciones, para el caso en concreto, la Ley en cita dispuso:

ARTÍCULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y

directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

[...]

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; [...]"

Entonces, a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde i) ejecutar políticas, planes y programas en materia ambiental, ii) ejercer la función de máxima autoridad ambiental y ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales programas de desarrollo sostenible y ejercer las demás funciones atribuidas por la Ley.

2.6. LA CARGA DE LA PRUEBA

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

*"La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba"*².

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

² A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.³

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...”⁴ (Se subraya).

3. LAS PRUEBAS RECAUDADAS

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

-Documentos⁵ del contrato 055/2017 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio y la fundación Visión Sostenible y Social, con el objeto “contratar la ejecución de las actividades para la gestión integral en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos y áreas de interés ambiental a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos como lo establece el contrato 173-2016 entre Corpocaldas y el Municipio de Belalcázar, Caldas”. El valor del contrato es \$55.878.855, de los cuales Corpocaldas aportó

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

⁵ Acta de inicio, CDP, estudio previo, contrato, informes de interventoría.

\$35.878.855 y el Municipio de Belalcázar \$20.000.000 (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 77 y ss, C.Ppal).

- Documentos⁶ del contrato 045/2017 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Belalcázar y LUZ STELLA LONDOÑO ACEVEDO, con el objeto: *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCESO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y EXTENSIÓN RURAL EN TODOS LOS PROCESOS QUE TIENEN QUE VER CON EL DESARROLLO INTEGRAL AMBIENTAL DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO"*, por valor de \$16.100.000. (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 91 y ss, C.Ppal).

- Documentos⁷ del contrato 028/2018 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Belalcázar y LUZ STELLA LONDOÑO ACEVEDO, con el objeto: *"PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCESO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y EXTENSIÓN RURAL EN TODOS LOS PROCESOS QUE TIENEN QUE VER CON EL DESARROLLO INTEGRAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO"*, por valor de \$8.700.000. (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 116y ss, C.Ppal).

-Documento modificadorio del convenio interadministrativo 146-2017 cuyo objeto es *"CONTRATAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL EN MICROCUENCAS HIDROGRÁFICAS ABASTECEDORAS DE ACUEDUCTOS Y ÁREAS DE INTERÉS AMBIENTAL, A TRAVÉZ DE ACCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS CON MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y SU ENTORNO, COMO LO ESTABLECE EL CONVENIO 146-2017 ENTRE CORPOCALDAS Y EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR CALDAS"*. Por valor de \$50.413.711 d ellos cuales Corpocaldas aportó \$44.413.711 y el Municipio de Belalcázar \$6.000.000. (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 130 y ss, C.Ppal).

- Documentos⁸ del contrato 095/2017 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Belalcázar y la Corporación Progresista Hacia el Futuro, con el objeto: *"La ejecución de las actividades para la protección en microcuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos a través de acciones estructurales y no estructurales para la conservación de la Biodiversidad"* por valor de \$31.000.000. (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 97 y ss, C.Ppal).

⁶ Acta de inicio, acta de liquidación, CDP, estudio previo, contrato, interventoría.

⁷ Acta de inicio, acta de liquidación, CDP, estudio previo, contrato, interventoría.

⁸ Acta de inicio, acta de liquidación, CDP, estudio previo, contrato, interventoría.

- Documentos⁹ del contrato 139/2018 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Belalcázar y la Corporación Progresista Hacia el Futuro, con el objeto: *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO Y LA SUB-SECRETARÍA DE EDUCACION RECREACION Y DEPORTE PARA LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE, A TRAVEZ DE LOGISTICA DE ACTIVIDADES EN EL MARCO DE LA SEMANA AMBIENTAL 2018. PARÁGRAFO PRIMERO-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”* por valor de \$2.500.000. (44EscritoContestacionAccionMpioBelalcazar.pdf, pág 108 y ss, C.Ppal).

-Documentos¹⁰ del contrato 113/2018 de prestación de servicios suscrito entre el Municipio de Belalcázar y VIVIANA ANDRÉA RAMOS PÉREZ, con el objeto: *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL PROCESO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y EXTENSIÓN RURAL EN TODOS LOS PROCESOS QUE TIENEN QUE VER CON EL DESARROLLO INTEGRAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO”,* por valor de \$8.700.000. (ídem, pág 121 y ss, C.Ppal).

> Oficio nº 2017-IE-00019508 del 3 de agosto de 2017, en el cual Corpocaldas emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el actor, en el cual se le informó de la adquisición de algunos predios en el Parque Natural Selva de Florencia PNSF en la Jurisdicción del municipio de Samaná y Pensilvania.

En la misma comunicación se indicó que le corresponde a Corpocaldas a petición de los municipios de Caldas y de la Gobernación de Caldas, emitir concepto técnico-ambiental del estado del área abastecedora de acueductos para consumo humano Abaco, como área prioritaria para la conservación de bienes y servicios ecosistémicos, como lo prevé el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 (45EscritoContestacionAccionCorpocaldas.pdf, pág 22 y ss, C.Ppal).

> Documentos: *“Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales”* de la Región Sur Occidente del Departamento de Caldas, Anserma, Belalcazar, Risaralda, San José y Viterbo” (45EscritoContestacionAccionCorpocaldas.pdf, pág 30 y ss, C.Ppal).

⁹ Acta de inicio, acta de liquidación, CDP, estudio previo, contrato, interventoría.

¹⁰ Acta de inicio, acta de liquidación, CDP, estudio previo, contrato, interventoría.

>Concepto Técnico Ambiental sobre Áreas abastecedoras de acueductos para el consumo humano -Ábacos El guamo, La melliza y El Águila, Veredas el Crucero, El Rosario, La Habana, Alto Bonito, San Isidro, La Zainera, La cascada, y La Elvira del Municipio de Belalcazar, Caldas (45EscritoContestacionAccionCorpocaldas.pdf, pág 393 y ss, C.Ppal).

Documentos: *“Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales”* y *“Formato reporte de información 1% de ingresos corrientes artículo 111 ley 99 de 1993”* (45EscritoContestacionAccionCorpocaldas.pdf, pág 31 y ss, C.Ppal).

> Mediante oficio nº 2016-IE-00004297 con fecha del 31 de mayo de 2016, se emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la Contraloría General de Caldas, sobre el tema de *“la necesidad de indagar por el destino final de los recursos que las entidades territoriales deben disponer para cumplir cabalmente con las previsiones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993”* (45EscritoContestacionAccionCorpocaldas.pdf, pág 26 y ss, C.Ppal).

> El 12 y 27 de marzo de 2021, el Municipio de Belalcázar mediante oficios MB-AA-022-2021 y MB DA-046-2021, adjuntó:

- Certificación de los predios de interés ambiental de propiedad del municipio.
- Certificación de ingresos corrientes del municipio.
- Informe adquisición de predios de interés ambiental.
- Certificados de tradición predios con número de matrícula: 103-11450, 103-12110, 103-6207, 103-20640. (27RespuestaRequerimientoDptoCaldas.pdf).

> Con oficio SV-287 emitido el 16 de marzo de 2021, a través del cual el Departamento de Caldas hizo una *“relación de predios adquiridos por el departamento en dichos municipios. Según información entregada por la Unidad de Bienes del Departamento”*, de igual forma allegó una relación de actividades realizadas en predios de protección ambiental ubicados en el Municipio de Belalcázar. (28RespuestaRequerimientoMpioBelalcazar.pdf).

> Oficio 2021-II-00007285 del 19 de marzo de 2021, el área de Biodiversidad y Ecosistema de Corpocaldas allegó al Despacho oficio en respuesta a la solicitud de pruebas de oficio, indicando lo siguiente:

1. Informe en el que se identifiquen las microcuencas que abastecen los acueductos del municipio de Belalcázar, la correspondiente identificación de las zonas donde nacen las fuentes hídricas y una caracterización técnica de las zonas que requieren apoyo de la autoridad ambiental.

R//. Corpocaldas y la Gobernación de Caldas en el año 2.020, elaboraron el documento "Cuencas y ABACOS de Caldas"; donde se describen las cuencas hidrográficas y las fuentes abastecedoras del recurso hídrico del departamento de Caldas. Realizando un análisis técnico de las fuentes hídricas que abastecen del recurso agua en los municipios del departamento (documento anexo).

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de Caldas, mediante el contrato No 214-2012, realizó "Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales con Énfasis en el Componente Predial" (documento anexo).

2. Informe los programas de ordenación y manejo de las cuencas, planificación de uso y estudios de conservación de fuentes hídricas en relación con el municipio de Belalcázar.

R//. El municipio de Belalcázar se encuentra en área de influencia de las cuencas hidrográficas de los ríos Risaralda (código de cuenca 2614) y río Opirama, río Supía y Otros directos al Cauca (código de cuenca 2617-01). Para el río Risaralda se cuenta con POMCA Formulado y aprobado mediante Resolución 3688 del 20 de diciembre de 2017.

Los documentos que integran las fases del POMCA se encuentran disponibles en la página de la Corporación en la ruta: www.corpocaldas.gov.co / temáticas / ordenamiento ambiental del territorio / ordenación de cuencas / 2614 Río Risaralda.

Para la cuenca del río Opirama, río Supía y Otros directos al Cauca no se cuenta con este instrumento de planificación, siendo una de las metas del presente plan de acción de la Corporación.

Se adjunta al presente oficio el componente programático del POMCA del río Risaralda y sus anexos.

3. Informe si han definido las áreas prioritarias a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Belalcázar.

R//. Mediante el contrato No 214-2012, se realizó "Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales con Énfasis en el Componente Predial"; donde el Municipio, priorizó 6 fuentes abastecedoras del recurso hídrico (documento anexo); documento que describe el área abastecedora y los predios que la conforman, como base para la compra de los mismos, acorde a lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el decreto 953 de 2013.

4. Informe las actividades de mantenimiento que se han realizado en los predios destinados a la conservación del recurso hídrico del municipio.

R//. Corpocaldas en convenio con el municipio, ha desarrollado actividades de manejo, conservación y protección de fuentes abastecedoras del recurso hídrico; donde el municipio ha priorizado aquellas áreas que presentan un mayor daño ambiental o donde, se hace necesario intervenir para la protección de la microcuenca. Dentro de las actividades se encuentran:

- Instalación de cerca inerte con franja amarilla en guadua.
- Restauración protectora, con la siembra de árboles.
- Talleres de capacitación sobre el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
- Mantenimiento de plantación forestal.
- Instalación de cerca viva e inerte.
- Apoyo a la producción de material vegetal para la restauración de áreas abastecedoras del recurso hídrico.

Para el caso del municipio de Belalcázar en los dos últimos años, se han intervenido las microcuencas abastecedoras:

Microcuenca La Graciela con 522 metros lineales de cerca inerte.
Microcuenca Buenos Aires con 306 metros lineales de cerca inerte.
Microcuenca Las Delicias con 610 metros lineales de cerca inerte.
Microcuenca La Cascada con 570 metros lineales de cerca inerte.
Microcuenca San Narciso con 984 metros lineales de cerca inerte.
Microcuenca el Zanjón con 2500 metros lineales de cerca inerte.

Para el año 2021 se tiene proyectado la instalación de 6 kilómetros de cerca inerte en la microcuenca la Blanquita y la siembra de 3.1 ha en restauración protectora.

De igual forma, se aclara que se han intervenido otras microcuencas abastecedoras en vigencias anteriores.

...“(29RespuestaRequerimientoCorpocaldas.pdf).

4. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por la parte actora popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los pronunciamientos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración del derecho colectivo invocado en la demanda.

Con ese propósito, cabe rememorar que lo ambicionado por el actor popular estriba básicamente en que **I)** se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa establecido en el literal b, artículo 4 Ley 472 de 1998, **II)** se ordene a las partes accionadas realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada periodo fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha que se profiera sentencia y, **III)** se ordene el pago, en favor suyo de un monto equivalente al 15 % del valor de lo que se destine para la adquisición de los predios señalados.

Aquello con fundamento en que, de manera presunta, el Municipio de Belalcázar, Caldas, y Corpocadas, han pretermitido lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en la medida que, desde la promulgación de dicha norma, no destinan un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición de predios que contribuyan al mantenimiento y conservación de los recursos hídricos. Cabe recordar además que a este trámite se vinculó al Departamento de Caldas.

Frente a lo denunciado y lo pretendido, las demandadas y vinculada propusieron como excepciones la *“Inexistencia de violación por parte del Municipio de Belalcázar”*, *“Inadecuada selección del medio de control; no se trata de una acción popular sino de una acción de cumplimiento”*, *“hecho superado”*, *“prescripción”*, *“genérica”*, *“Errónea fundamentación jurídica de la demanda”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas”*, *“Cumplimiento de las obligaciones de las autoridades ambientales respecto a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos”*, *“Corpocaldas ha actuado conforme a los postulados legales y constitucionales.”*, *“Ausencia de transgresión de los derechos reclamados y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a la corporación autónoma regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a su órbita de competencia”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Departamento de Caldas”*, *“improcedencia de la acción”* y *“cobro de lo no debido”*.

4.1. Ante tal panorama, como primera medida, estima pertinente el Juzgado abordar lo concerniente a los medios exceptivos formulados, por el **MUNICIPIO DE BELALCÁZAR** que se catalogó como una *“Inadecuada selección del medio de control; no se trata de una acción popular sino de una acción de cumplimiento”* e *“improcedencia de la acción”*, así como lo que atiende a la prescripción de la obligación.

Al respecto, se tiene que la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, expresó en el artículo 8 que la misma *“(…) procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”* De igual manera, el parágrafo del artículo 9 ibidem, refirió que la mencionada acción no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

De tal suerte que, del ejercicio de confrontar los hechos y pretensiones, con lo dispuesto en las normas señaladas en los párrafos anteriores las excepciones de *“improcedencia de la acción”* e *“Inadecuada selección del medio de control”* no están llamadas a prosperar y, por el contrario, hay mérito para continuar con el análisis de lo puesto en consideración del Despacho.

Sobre lo alegado en torno a la **prescripción**, téngase en cuenta que el fundamento de la acción popular se contrae a estudiar si subyace una falta de asignación de presupuesto, desde el año 1993, con destino a la adquisición de áreas para conservar y fomentar los recursos naturales hídricos. Ahora bien, los artículos 9 y 11 de la Ley 472 de 1998 establecen que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”* y que *“La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”*, razones por las cuales, únicamente, tras estudiar los pormenores del asunto de estudio se podrá determinar si la amenaza o peligro

descrita en la demanda subsiste desde el año 1994 y ha permanecido en las vigencias siguientes.

4.2. Superado lo anterior, es el momento de que el Juzgado se ocupe de determinar si las entidades demandadas y la vinculada tienen el deber legal mencionado, y en caso que la respuesta sea afirmativa, establecer si han cumplido el mismo respecto de la adquisición y mantenimiento de las áreas de interés que surten de agua el acueducto del Municipio de Belalcázar, Caldas.

Por su parte, el Municipio de Belalcázar replicó que ha cumplido la normatividad ambiental, puesto que ha efectuado adquisiciones de predios que corresponden a la conservación y mantenimiento ambiental. La inversión para el año 2017 fue por \$ 73.100.000, mientras que para el 2018 de \$ 19.900.000.

También relacionó, el Oficio MB -DA-046-2021, que los predios de interés ambiental de propiedad del municipio son:

PREDIO	UBICACION	TAMAÑO	ESCRITURA	MATRICULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL	VALOR
Zanjón Hondo	Vereda la María	2 Ha	90 de 1996	103-6207	00-01-0012-0013-000.	75.636.000
Ecoparque temático la estampilla	Vereda la María	7 Ha	8 – 9 de 1993		000100120027000 - 000100120084000	283.777.500
El Guamito	Vereda la María	1 Ha	50 de 1994	103-12110	00-01-0012-0048-000.	34.380.000
La laguna	Vereda la María	9.600 m²	Sin información	Sin información	Sin información	33.004.800
La margarita	Vereda el Águila	20.900 m²	096 de 2017	103-20640	170880002000000 010099000000000	69.978.000

La información expuesta en la contestación de la demanda, describe los recursos destinados para la adquisición de áreas de interés y mantenimiento de las cuencas hídricas que en total suman \$594.601.700. Ahora bien, los efectuados con cargo a los ingresos corrientes de libre destinación del Municipio de Belalcázar, entre los años 1999 y 2020, que suman un total de \$110.920.344,061, por lo que el 1% que debió dedicar el ente territorial para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos en ese periodo fue de \$11.092.034,406; inversión que no fue acreditada en esta instancia en tanto se demostró que la destinación de recursos fue cercana a 600 millones de pesos.

Sobre lo referido, hay lugar a señalar que, los recursos que se deben tener en cuenta para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificada por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, son en los ingresos corrientes, mas no los corrientes de libre destinación como se señala por el apoderado del Municipio.

Lo expuesto permite concluir que el Municipio de Belalcázar con el contenido normativo del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en tanto la destinación de recursos para la adquisición y mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos, ha sido inferior a la dispuesta por el legislador.

Como consecuencia, el mencionado incumplimiento vulnera el derecho colectivo a la defensa de un ambiente sano, en tanto la omisión de la entidad territorial se presenta como un obstáculo para el aseguramiento del agua como recurso natural.

4.3 De otro lado, el Departamento de Caldas expuso que ha adelantado en todos los municipios del departamento, acciones en cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, en específico con respecto a la adquisición de predios para la conservación y recuperación de los recursos naturales.

La Secretaría de Hacienda del Departamento, certificó el 11 de octubre de 2019 que “... en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Caldas, vigencia fiscal 2019, existe la apropiación presupuestal que garantiza la partida con destino a la Adquisición de Pedios para la Protección de Microcuencas. Discriminado así:

					LINEA ESTRATEGICA 5	
					SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL	
				13	SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	3.819.995.349
			54		CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	3.819.995.349
0-0301	1124	2301010201	31354298	160074	ADQUISICIÓN DE PREDIOS	973.949.197
0-0301	1124	2301010307	31354298	160074	ADQUISICIÓN DE PREDIOS	300.000.000
2-0301	1124	2301010307	31354298	160074	ADQUISICIÓN DE PREDIOS	2.546.046.152

De acuerdo con lo anterior, los dineros destinados para mantenimiento de las cuencas hídricas y compra de predios de zonas especiales, corresponde a un valor total de \$11.459.986.047 según el Presupuesto de Gastos del Departamento de Caldas, vigencia fiscal 2019, lo que incluye a todos los Municipios de la entidad territorial.

Así mismo, en la contestación de la demanda, el Departamento de Caldas relacionó los predios adquiridos entre los años 2004 y 2019, entro los cuales, para el Municipio de Belalcázar, se realizaron inversiones en los periodos de 2004, 2007 y 2009. Por lo dicho, lo que puede concluirse no es más que el Departamento no ha cumplido con la obligación legal de reservar el 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de áreas de

importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales.

Y es que la destinación de dicho porcentaje se debe ejecutar cada anualidad, teniendo en cuenta a cada uno de los Municipios que comprenden el Departamento de Caldas, en este sentido, no le queda otro camino a la Judicatura mas que emitir las órdenes necesarias en procura de protección del interés colectivo.

4.4. A su vez, Corpocaldas consideró que la obligación de destinación de recursos para la adquisición de áreas de importancia estratégica y conservación de recursos hídricos, no le son propias. Además, de haber cumplido con la carga que la por Ley se le ha atribuido. Lo afirmado lo soportó con el oficio n° 2016-IE-00004215 del 15 de febrero de 2016, con el que se dirigió a los alcaldes del Departamento de Caldas solicitando reporte de los predios adquiridos o esquemas de pagos por servicios ambientales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

De igual manera, aportó el contrato 014-2012, relacionado con el *“Estudio integral de áreas abastecedoras de acueductos veredales con énfasis en el componente predial Departamento de Caldas”*, el cual en el tomo II Región Sur Occidente se refirió al municipio de Belalcázar y a las microcuencas la Fea-Los Carros, El Águila-Gualanday- La Viola, El Carmen, El Madroño, La Granja y Guayabito. En que se aprecia:

“El municipio de Belalcázar lo constituyen varias fuentes hídricas importantes, como los ríos Cauca y Risaralda, a los cuales confluye toda la red de drenaje del municipio. Otras fuentes hídricas importantes están representadas por las quebradas Los Tarros, El Cairo, El Guamo y la Habana.

(...)

En cuanto al abastecimiento hídrico, el acueducto urbano depende de las microcuencas La Laguna y Zanjón Hondo que están localizadas dentro de la jurisdicción del municipio, conformando esta red hídrica las quebradas Zanjón Hondo, la Laguna, Canoas y Santa Inés...

Por otro lado las áreas abastecedoras de acueductos rurales son 25 aproximadamente, entre las cuales se tiene la microcuenca. El Guamo, que tiene como tributarios El Guamo, La Melliza y El Águila que benefician las comunidades de las veredas El Bosque y Morro Azul en San José, La Cascada y El Águila, en Belalcázar, respectivamente. (Agenda para la Gestión Ambiental del municipio de Belalcázar, 1997)

(...)”

Puntualmente, con respecta a las microcuencas que abastecen los acueductos del Municipio de Belalcázar, Corpocaldas en oficio del 19 de marzo de 2021 informó:

“Corpocaldas y la Gobernación de Caldas en el año 2020 elaboraron el documento “Cuencas y Abacos de Caldas, donde se describen las cuencas hidrográficas y las fuentes abastecedoras del recurso hídrico del departamento de Caldas. Realizando un análisis técnico de las fuentes hídricas que abastecen del recurso agua en los municipios del departamento.

De igual manera, la Corporacion Autonoma Regional de Caldas, mediante el contrato n° 2014-2012 realizó “Estudio Integral de Áreas Abastecedoras de Acueductos Veredales con Énfasis en el componente predial”.

Frente a la definición de áreas priorizadas a que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en el Municipio de Belalcázar, expresó en la misma comunicación:

“Mediante el contrato 2014-2012, se realizó “Estudio Integral de áreas abastecedoras de Acueductos veredales con énfasis en el componente predial”.

El municipio de Belalcázar se encuentra en área de influencia de las cuencas hidrográficas de los ríos Risaralda (código de cuenca 2614) y río Opirama, río Supía y Otros directos al Cauca (código de cuenca 2617-01). Para el río Risaralda se cuenta con POMCA Formulado y aprobado mediante Resolución 3688 del 20 de diciembre de 2017”.

En aquella misiva, se afirmó que Corpocaldas, en asocio con el Municipio de Belalcázar, ha desarrollado actividades de manejo, conservación y protección de fuentes abastecedoras del recurso hídrico, entre las que enlistó:

- “-Instalación de cerca inerte con franja amarilla en guadua.*
- Restauración protectora, con siembra de árboles.*
- Talleres de capacitación sobre el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.*
- mantenimiento de plantación forestal.*
- Instalación de cerca viva e inerte.*
- Apoyo a la producción de material vegetal para la restauración de áreas abastecedoras del recurso hídrico.”.*

Agregó la Corporación demandada que para el caso del Municipio de Belalcázar en los dos últimos años se han intervenido las microcuencas abastecedoras:

- “Microcuenca La Graciela con 522 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca Buenos Aires con 306 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca Las Delicias con 610 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca La Cascada con 570 metros lineales de cerca inerte.*
- Microcuenca San Narciso con 984 metros lineales de cerca inerte.*

Microcuenca el Zanjón con 2500 metros lineales de cerca inerte.

Para el año 2021 se tiene proyectado la instalación de 6 kilómetros de cerca inerte en la microcuenca la Blanquita y la siembra de 3.1 ha en restauración protectora.

De igual forma, se aclara que se han intervenido otras microcuencas abastecedoras en vigencias anteriores.”.

Destáquese que, Corpocaldas solicitó en los años 2016 y 2018 a los municipios del Departamento de Caldas, un “*de reporte de predios adquiridos o esquemas de pago por servicios ambientales*”, mediante oficios n° 2016-IE-00004215 y 2018-IE-00011691, aportados como elementos de prueba al proceso. Aquello, con el propósito del dar cumplimiento al artículo 14 del decreto 953 de 2013, que dispone: “*Reportes de información. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, las entidades territoriales deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas de pago por servicios ambientales implementados. Dicho inventario deberá ser actualizado anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año.*”.

De cara a lo referido, palpable surge que la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al contar con estudios y conceptos técnico - ambientales, relacionados con la conservación de las áreas prioritarias para la conservación del medio ambiente, con énfasis en los recursos hídricos que abastecen los acueductos de consumo humano, incluyendo al Municipio de Belalcázar, ha cumplido con las obligaciones que le son propias.

En tal virtud, se declarará probada la excepción denominada “Cumplimiento de las obligaciones de las autoridades ambientales respecto a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos”, propuesta por CORPOCALDAS, no así, las expresiones dominadas “Errónea fundamentación jurídica de la demanda”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de Corpocaldas”, que serán declaras no probadas,

En tal línea argumentativa, se declararán no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de violación por parte del Municipio de Belalcázar”, “Inadecuada selección del medio de control”, “hecho superado” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho superado” e “improcedencia de la acción”, “inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del departamento de caldas” propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

5. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

De lo discurrido en precedencia, se tiene entonces que, con respecto al Departamento de Caldas y el Municipio de Belalcázar, la responsabilidad por

vulneración de los derechos colectivo a gozar de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, es patente; justamente por la omisión en la destinación y ejecución de los recursos previstos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, para la conservación de las áreas de importancia estratégica para la protección de las cuencas hídricas que abastecen los acueductos, **incumpliendo de manera parcial la destinación legal de los recursos correspondiente al 1% de los ingresos corrientes.**

Aquello por cuanto el material probatorio allegado por ambas entidades territoriales no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la norma y, por el contrario, su análisis permite concluir que no se han ejecutado las acciones de conservación y adquisición de predios que conlleven a su vez a la protección del ambiente.

Como manifestación de lo referido, se hace necesario:

1.- Ordenar al Departamento de Caldas y al Municipio de Belalcázar, Caldas, que, dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, emitan y publiquen un informe analítico y detallado sobre **i)** los recursos apropiados y destinados en cada una de las vigencias fiscales del periodo comprendido entre 1994 y 2023, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993; **ii)** en donde además se presenten los valores apropiados que fueron ejecutados y la utilización que se dio a los mismos; **iii)** se enlisten los predios adquiridos y la vinculación con las cuencas hidrográficas objeto de conservación; **iv)** las labores de mantenimiento y recursos ejecutados en esa actividad; **v)** los saldos de los valores apropiados que no fueron ejecutados y **vi)** la disponibilidad de esos recursos no ejecutados.

2.- Ordenar al Departamento de Caldas y al Municipio de **Belalcázar**, Caldas, que procedan a la adquisición e inicio de los trabajos de conservación y recuperación de las áreas definidas como prioritarias por Corpocaldas con los recursos referidos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, atendiendo al monto que por cada anualidad deben destinar para ese fin.

3.- El Departamento de Caldas y el Municipio de **Belalcázar**, Caldas, apropiarán en sus presupuestos, en el plazo máximo correspondiente a las vigencias fiscales 2024 y 2025, los recursos en cantidad igual a la diferencia entre lo apropiado en los presupuestos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y el 1% de sus rentas corrientes, que no de libre destinación, en cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre 1994 y 2023, actualizados con el IPC desde el 1º de enero de cada vigencia en que debieron ser apropiados, hasta el 31 de diciembre de 2023. Todo ello con sujeción a las disposiciones que rigen la apropiación y ejecución presupuestal.

4.- El Departamento de Caldas y el Municipio de **Belalcázar**, Caldas, en coordinación y con la ayuda de Corpocaldas, dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la ejecutoria de este fallo, llevarán a cabo los procesos de planeación y de programación que permitan definir los planes, programas, proyectos y recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos, la identificación de los predios, la priorización y cofinanciación de la adquisición, así como la administración de las zonas, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993.

5.- Finalizado el plazo de seis meses establecido en el numeral anterior, el Departamento de Caldas y el Municipio de **Belalcázar**, Caldas, procederán, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y de acuerdo con sus competencias, a la adquisición, conservación, recuperación, mantenimiento y administración de los predios, con sujeción a los plazos, planes, programas, proyectos y recursos definidos.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: la Procuradora Judicial 180 para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el alcalde del Municipio de Belalcázar, Caldas, o a quien este delegue, el Gobernador de Caldas, o a quien este delegue, un Delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del Municipio de Belalcázar, Caldas y el Departamento de Caldas. Sin costas por ventilarse un interés público (art. 188 CPACA), ni se dan las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:}

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de violación por parte del Municipio de Belalcázar”, “Inadecuada selección del medio de control”, “hecho superado” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, “Errónea fundamentación jurídica de la demanda”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva predicable de

Corpocaldas”, formulada por CORPOCALDAS, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho superado” e “improcedencia de la acción”, “inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del departamento de caldas” propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción denominada “Cumplimiento de las obligaciones de las autoridades ambientales respecto a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos”, propuesta por CORPOCALDAS.

En tal línea argumentativa, se declararán no probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de violación por parte del Municipio de Belalcázar”, “Inadecuada selección del medio de control”, “hecho superado” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE BELALCÁZAR; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “hecho superado” e “improcedencia de la acción”, “inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del departamento de caldas” propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

TERCERO: DECLÁRANSE responsables al MUNICIPIO DE BELALCÁZAR y al Departamento de Caldas de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales (a) y (c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 a “*un ambiente sano*” y “*la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, de los habitantes del Municipio de Belalcázar, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE BELALCÁZAR y al DEPARTAMENTO DE CALDAS, cada uno dentro de sus competencias:

1.- Dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, emitan y publiquen un informe analítico y detallado sobre i) los recursos apropiados y destinados en cada una de las vigencias fiscales del periodo comprendido entre 1994 y 2023, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993; ii) en donde además se presenten los valores apropiados que fueron ejecutados y la utilización que se dio a los mismos; iii) se enlisten los predios adquiridos y la vinculación con las cuencas hidrográficas objeto de conservación; iv) las labores de mantenimiento y recursos ejecutados en esa actividad; v) los saldos de los valores apropiados que no fueron ejecutados y vi) la disponibilidad de esos recursos no ejecutados.

2.- Procedan a la adquisición e inicio de los trabajos de conservación y recuperación

de las áreas definidas como prioritarias por Corpocaldas con los recursos referidos por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, atendiendo al monto que por cada anualidad deben destinar para ese fin.

3.- Apropien en sus presupuestos, en el plazo máximo correspondiente a las vigencias fiscales 2024 y 2025, los recursos en cantidad igual a la diferencia entre lo apropiado en los presupuestos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y el 1% de sus rentas corrientes, que no de libre destinación, en cada una de las vigencias fiscales comprendidas entre 1994 y 2023, actualizados con el IPC desde el 1º de enero de cada vigencia en que debieron ser apropiados, hasta el 31 de diciembre de 2023. Todo ello con sujeción a las disposiciones que rigen la apropiación y ejecución presupuestal.

*4.- En coordinación y con la ayuda de Corpocaldas, dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la ejecutoria de este fallo, lleven a cabo los procesos de planeación y de programación que permitan definir los planes, programas, proyectos y recursos para la conservación de las áreas de importancia estratégica para el abastecimiento de los acueductos, la identificación de los predios, la priorización y cofinanciación de la adquisición, así como la administración de las zonas, de que tratan los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993..*

*5.- Finalizado el plazo de seis meses establecido en el numeral anterior, el Departamento de Caldas y el Municipio de **Belalcázar**, Caldas, procedan, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y de acuerdo con sus competencias, a la adquisición, conservación, recuperación, mantenimiento y administración de los predios, con sujeción a los plazos, planes, programas, proyectos y recursos definidos.*

QUINTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial 180 para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el alcalde del Municipio de Belalcázar, Caldas, o a quien este delegue, el Gobernador del Departamento de Caldas, o a quien este delegue, un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

SEXTO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del Municipio de Belalcázar, Caldas y el Departamento de Caldas.

OCTAVO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08356f46d256012b76ec38d97373d5e9be4f35102093f78f013ed8626215cad9**

Documento generado en 16/01/2024 04:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>